

INFORME SECRETARIAL: Cali, marzo 16 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No 297

RADICACIÓN NO. 2022-337

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "**CESACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR VÍA JUDICIAL**" promovida a través de apoderada judicial por **KEYLA LILIANA ISAZA HURTADO**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra de **VÍCTOR MANUEL RIOFRIO SANDOVAL**, mayor de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, no es claro en la determinación del asunto para el que faculta promover, toda vez que hace mención a "Divorcio y Liquidación Sociedad Patrimonial", involucrando así dos instituciones jurídicas familiares por completo distintas, en tanto la primera se predica respecto de matrimonio civil y la segunda deviene a consecuencia de la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, regulada en la ley 54 de 1990. (Art. 74 C.G.P.).
2. En la demanda no se indica cuál es el domicilio del demandado. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. No se manifiesta cual fue el último domicilio en común de los compañeros permanentes. (Art. 82-2 en concordancia con el Art. 28 del C.G.P.).
4. Se promueve demanda de "Cesación de efectos legales de la unión marital de hecho" figura prevista en el Decreto 1664 de 2015 artículo 2.2.6.15.2.5.3, que consagra su trámite es notarial, de manera conjunta por los compañeros, lo que no es congruente con los hechos y pretensiones de la demanda, y a ello se encamina la pretensión tercera. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, conforme a la situación fáctica planteada. (Art. 82-4 C.G.P.).

5. Adicionalmente, en la parte introductoria se indica promover demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, y a ello se encamina la pretensión cuarta de la demanda, sin que se haya acreditado que previamente se haya declarado su existencia y disolución, bajo las causales prevista en la ley 54 de 1990, pues no puede liquidarse lo que previamente no existe y menos disolverse, a lo que ninguna referencia hace en los hechos de la demanda, y según el Acta de Acuerdo 02217 de fecha 02 de abril del año 2018 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali allegada, es claro que las partes de común acuerdo, solo declararon la existencia de la unión marital de hecho entre ellos, con su fecha de inicio, en tanto continuaban juntos para entonces, y la separación física se produjo con posterioridad, más no la sociedad patrimonial que pretende liquidar, aunado a ello, la liquidación de la sociedad patrimonial, no es acumulable al proceso declarativo, en tanto tiene un trámite distinto y posterior. Por tanto, debe aclarar lo pretendido, expresando los hechos que sirvan de fundamento, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, para lo cual deberá ser facultada la apoderada. (Art. 82-4 C.G.P.).
6. La demanda contiene indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la QUINTA, se encamina a que se ordene pagar alimentos al demandado a favor de la demandante, asunto que es de trámite verbal sumario, a través del cual le corresponde ventilar esa pretensión, habida cuenta que la unión marital fue declarada de común acuerdo y por ende, tiene la demandante acredita la calidad de compañera permanente, que le sirve de título para reclamar alimentos. (Arts. 88-3 y 90-3 C.G.P.).
7. No se acreditó que se haya agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto relativo a la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. (Art. 40-3 de la Ley 640/2001 en concordancia con el Art. 90-7 del C.G.P.).
8. No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada a la dirección física o dirección electrónica que suministra. (Artículo 6º de la ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada del demandante, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

RESUELVE:

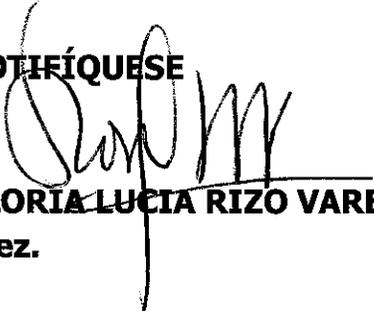
PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de "CESACIÓN DE UNION MARITAL HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR VÍA JUDICIAL"

promovida a través de apoderada judicial por la señora KEYLA LILIANA ISAZA HURTADO, en contra del señor VÍCTOR MANUEL RIOFRIO SANDOVAL.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, como también remitir copia de la subsanación al demandado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA CAROLINA REYES SANCHEZ**, abogada, identificada C. C. No. 1.094.908.475 y con T.P. No. 355.644 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 51

Fecha: marzo 27 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario:

Prv./Djsfo.